

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 018/2016

Morelia, Michoacán, a 30 de marzo del 2016

Caso sobre violación al derecho de seguridad en los centros educativos.

Doctora Silvia Figueroa Zamudio

Secretaria de Educación del Estado de Michoacán

1. Con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; este organismo estatal ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/219/14**, interpuesta por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la profesora Denise González Pedrizco, en su calidad de docente del jardín de niños Jean Piaget, de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 26 de septiembre del 2014, XXXXXXXXX, presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX, atribuidos a la servidora pública antes mencionada, señalando que su menor hijo cursaba el segundo grado en el jardín de niños Jean Piaget de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y su maestra era la profesora Denise. Que el día 17 de septiembre del 2014, siendo aproximadamente las 12:00 horas, llegó al jardín de niños a recoger a su hijo y la maestra le pidió que esperara porque quería hablar con ella; fue así que le informó que su hijo había hecho un berrinche, que se había vomitado y lo había dejado en el suelo, por lo que el menor estaba acostado en el piso con una bata al lado de la maestra y todo vomitado, al ver esto la quejosa se asustó, se acercó a él quien estaba desvanecido y luego de intentar inútilmente hacerlo reaccionar con movimientos durante un lapso de quince minutos, por tal motivo, se asustó aun más, lo cargó mientras que la maestra sólo le dijo a la quejosa que no llevará al niño hasta que estuviera recuperado, pero se lo llevó a su casa en donde trató de reanimarlo con alcohol pero no respondía y de ahí lo llevó a una farmacia de similares para que lo revisaran, donde le dieron suero para hidratarlo.

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3. Que desde ese día no había llevado a su hijo a la escuela debido a que llora y decía que la maestra lo regañaba, por lo que el día 24 de septiembre, pasadas las 13:00 horas llegó la maestra Denise al domicilio de la quejosa, preguntando por su hijo, diciéndole que según la quejosa había demandado a la maestra, pero hasta el día de la queja es que ella se presentó ante este organismo a efecto de se hiciera una investigación del caso, considerando que el actuar de la maestra fue omiso al no darle aviso de lo sucedido con su menor hijo, ya que hasta esa fecha no sabía cuál había sido el motivo, para que su hijo estuviera así, por lo que además de la investigación del asunto, solicitó que se hiciera conciencia en el personal del jardín de niños, para que dieran atención oportuna en casos urgentes, considerando que lo primero que debía haber hecho la maestra era ver el problema con la directora y llamar a la quejosa para ver lo que sucedía con su hijo, porque no supo cuánto tiempo estuvo el menor desvanecido en el piso y esa omisión de la maestra pudo haber desencadenado algo más grave en la salud de su menor hijo.

4. Con fecha 29 de septiembre del 2014 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Apatzingán, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente APA/219/2014, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en la que ambas partes señalaron que había una forma de conciliar el asunto, por lo que acordaron que el menor sería atendido por un psicólogo de una institución denominada CAPEP, comprometiéndose la maestra Denise a platicar con ese profesionista para que brindara al menor la atención profesional necesaria a la brevedad posible y hacer llegar los datos del mismo a este organismo, comprometiéndose la quejosa a llevar al menor al domicilio que se indicara, por lo que suspendió el periodo de prueba en virtud del acuerdo de conciliación.

5. En fecha 14 de noviembre del año 2014, compareció la quejosa para pedir información respecto del trámite de la queja, en razón de que no había tenido información en cuanto a la psicóloga ni comunicación de la maestra, ya que había acudido al consultorio de la profesionista que se le había indicado pero no se encontraba, de manera que consideró que la profesora no había cumplido solicitando se reanudara el trámite de la queja.

6. Acorde a la petición de la quejosa, en fecha 18 de noviembre del año 2014, se ordenó reanudar el procedimiento y con ello el periodo de prueba, para lo cual se determinó

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

notificar a los interesados los días restantes del periodo de prueba a fin de que ofrecieran los medios que consideraran pertinentes.

7. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a la profesora Denise González Pedrizco, en su calidad de docente del jardín de niños Jean Piaget, de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, la violación a los derechos humanos de XXXXXXXXXX, relativos a:

- **La legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo y violación al derecho de seguridad en los centros educativos**, toda vez que dijo que existió una omisión de la servidora pública para atender en forma debida y oportuna la situación acontecida con el menor agraviado, dado que la seguridad dentro del aula y salud de los menores que se encuentran a su cargo depende de ella en su calidad de profesora de jardín de niños durante el tiempo que corresponde al horario de clases y mientras los menores se encuentren dentro de la instalaciones de esa institución educativa.

9. Por lo que una vez practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXX.

II

10. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

11. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

14. El Artículo 3° señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, asimismo que contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

15. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

16. En el mismo sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 19 menciona que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

17. Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 16 indica que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

18. El artículo 42 de la Ley General de Educación en su párrafo I y II ordena que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. II. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

19. En el mismo aspecto la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 5 señala el siguiente derecho: I. Derecho a una vida integral y a un trato digno: a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la sociedad o de cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles, su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello y b) A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia, mientras que señala en su fracción II. Derecho de prioridad: a) A que se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

20. Dicho numeral en su fracción VII indica Derecho a la educación: a) Laica, gratuita y de calidad, de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a este tema; b) A ser respetados en su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar; c) A recibir en la etapa inicial de su vida estímulos cognitivos, motrices y afectivos para su pleno desarrollo físico e intelectual; d) A que se les garantice el desarrollo de la personalidad, las aptitudes, talentos, así como su capacidad mental y física; e) A que se les eduque en la cultura y el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el fomentarles la participación democrática como medio de formación ciudadana, la cultura de la paz, justicia, solidaridad, libertad, comprensión, tolerancia e igualdad.

21. La referida Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo XII denominado Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 26 ordena: La Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones y en su fracción XVI señala: Proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

III

22. Con fundamento en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos de la quejosa en su comparecencia de queja de fecha 26 de septiembre del año 2014 (fojas 1 y 2).
- b) Informe rendido por la profesora Denise González Pedrizco en su calidad de servidora pública señalada como responsable, en su escrito de fecha 10 de octubre del año 2014, al cual adjuntó copias simples de entrevista de identificación (fojas de la 6 a la 14).
- c) Oficio 17/14, signado por Lucila Gaona Chávez, recibido el día 28 de enero del año 2015, al cual se adjuntó el informe psicológico, realizado por la psicoterapeuta Maricela Díaz Enríquez (fojas de la 43 ala 45).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- d)** Oficio 17/14, signado por Lucila Gaona Chávez, recibido el día 28 de enero del año 2015, al cual se adjuntó el informe psicológico, realizado por la psicoterapeuta Maricela Díaz Enríquez (fojas de la 43 ala 45).

IV

23. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

24. El día 13 de octubre se tuvo por recibido el informe rendido por la profesora Denise González Pedrizco, quien manifestó que a su juicio resultaban improcedentes e infundados los conceptos de violación a derechos humanos señalados sobre los que versaba la queja, manifestando que en ningún momento se violó la seguridad del menor agraviado ya que el hecho reclamado fue motivo de la propia actitud del menor en cuestión, en virtud de que cuando la quejosa directa, al momento de entregarle al niño al iniciar el día de los supuestos hechos violatorios, el infante se quedó llorando, argumentando la quejosa que el menor se iba a quedar llorando porque se había desacostumbrado, porque habían pasado varios días sin acudir a clases, comentó la profesora que así dejará al niño, ya que en múltiples ocasiones los niños se quedaban llorando, controlándose con el paso del tiempo, pero en este caso no había pasado así, ya que el menor incrementó su llanto sin dejar escuchar a sus compañeros y entre más trataba de controlarlo la maestra más lloraba el menor, por lo que optó por dejarlo que se controlara sólo, como hacen la mayoría de los niños, luego los menores salieron a clase de educación física y el maestro preguntó al agraviado si quería trabajar, a lo que éste llorando contestó que no quería trabajar, por lo que dicho profesor lo llevó al salón de clase y se lo entregó a la maestra, quien lo llevó a la cooperativa para distraerlo sin solucionar el llanto del mismo, por lo que regresaron al salón y la maestra Denise seguía tratando de convencerlo que dejara de llorar, situación que no ocurría, el menor se tiró al piso y la maestra por su condición de embarazo no lo podía cargar, después de aproximadamente una hora en que el menor estuvo llorando se quedó dormido, pensando la maestra que se debía al cansancio del menor, situación que persistió hasta la salida de clases, ya que el menor se había quedado dormido en su lugar de trabajo.

25. Prosigue la narración de los hechos por parte de la servidora pública, diciendo que en el intervalo del recreo de los demás alumnos, el menor en cuestión se quedó dormido en su mesa de trabajo y como la maestra tiene la encomienda de cuidar todos sus demás alumnos forzosamente en la hora del recreo, porque suelen suceder accidentes, dejó al agraviado sólo en el salón de clase y cuando regresó al concluir el recreo el menor seguía dormido, pero acomodado en el piso del salón de clases, por lo que la maestra decidió dejarlo donde se encontraba, para no molestarlo y le tendió un mandil, el menor estaba de lado y al acomodarlo, la maestra percibió que el menor secretaba de su boca mucha saliva, ya que dormía con la boca abierta y una vez que concluyó el día de clases entregó a los

niños, pidiéndole a la quejosa que la esperara para platicar la situación que había ocurrido con su menor hijo, y sobre la cita a una institución que la quejosa había solicitado ya a que el menor presenta problemas de motricidad gruesa, para lo cual la maestra comentó lo ocurrido ese día y explicó la situación, comentando la quejosa que su hijo había sufrido convulsiones anteriormente, situación que la quejosa directa nunca lo plasmó en su entrevista de identificación al inicio del ciclo escolar, debido a que en base a esa entrevista los profesores puede darse cuenta de algún problema de salud y así tener mayor cuidado sobre el mismo, situación que por negligencia de la quejosa no lo hizo, comentando la maestra que el niño se había quedado dormido y que no había sufrido ninguna convulsión, al recibir ese reclamo por parte de la quejosa, quien le hablaba a su hijo, quien no le contestaba porque literalmente se encontraba adormilado, ya que durmió aproximadamente una hora con veinte minutos, ese día optando la quejosa por llevarse al menor, quien iba todavía dormido de manera normal, por último manifiesta la servidora pública señalada como responsable que ella le sugirió a la quejosa, que llevar a su menor hijo al doctor para que saliera de dudas, si le había pasado lo que argumentaba, posteriormente realizó negación de los hechos narrados por la quejosa, señalado que no son ciertos y no había sucedido como lo manifestó la quejosa.

26. De los señalamientos y evidencias que obran en autos, se tiene que adquieren valor suficiente para demostrar las violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho de seguridad en los centros educativos cometidas en agravio del menor agraviado por parte de su profesora del jardín de niños, circunstancias que se actualizaron al momento de que la maestra Denise González Pedrizco, confiesa haber recibido llorando al menor agraviado desde la hora de entrada al centro escolar, situación que persistió por horas, hecho que según la propia profesora es algo normal, aunado a que después de eso el niño durmió por espacio de una hora con veinte minutos, lo que para ella hace normal que el menor no reaccionara cuando la quejosa trató de despertarlo, ya que estaba muy adormilado para reaccionar, sin que la situación padecida por el menor fuera lo suficientemente importante o grave para la profesora, quien omitió llamar a la quejosa en cuanto madre del menor o reportar tal situación para que se atendiera al niño de manera adecuada. Actuar que resulta una obligación para dicha servidora pública y no se encuentra sujeto a su libre albedrío, para que ella de manera autónoma determine lo que es normal o no en un menor de edad, al cual abandonó para según ella cumplir con su obligación de vigilar a sus demás alumnos.

27. Resulta necesario destacar lo señalado por la profesora Denise González Pedrizco en su informe de ley, donde acepta que el menor lloró durante horas sin que ese llanto se haya detenido y cuando por fin el menor se durmió, según ella, en su lugar de trabajo, lo dejó sin cuidado alguno ya que como lo manifiesta la profesora, ella tiene la obligación forzosa de cuidar a los alumnos durante el recreo, cosa que es muy cierta, pero, no implica que deba dejar descuidado a alguno de ellos, cuando sabe que ha estado en las circunstancias

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que presentaba el agraviado el día de los hechos y luego señalar que el menor estaba dormido en el piso, pero que ella por su condición de embarazo no había podido levantarlo, dado que suponiendo que ese argumento fuera válido, seguramente existe más personal en el jardín de niños que pudo auxiliarla, si ella lo hubiera solicitado, cosa que no realizó porque según su dicho, fue una situación normal que sucede con los menores en su salón de clase.

28. Luego de analizar detenidamente la integridad del informe rendido por la servidora pública señalada como responsable, se llega a la conclusión de que los hechos narrados por la quejosa, efectivamente sucedieron, ya que la profesora de su menor hijo, intentó darles una perspectiva diversa, con la finalidad de evadir su responsabilidad, sin embargo, acepta de manera indudable que un menor de apenas cuatro años de edad, permaneció llorando durante horas, mientras permanecía bajo su cuidado, lo que la responsable calificó como algo normal, en un inicio pero ella misma acepta que transcurrió el tiempo y el menor continuó en ese estado, lo que de ninguna manera es normal, ya que como ella misma debe saber por su ocupación y entendida preparación, que el llanto en el caso de los menores en edad preescolar, puede considerarse normal si dura entre 10 y 15 minutos, por lo que una duración de horas sin duda alguna representaba una situación que debió ser atendida de forma adecuada, dado que ese tiempo en el que el menor se mantuvo en ese estado debió producir altos niveles de ansiedad y frustración, que hacen probable la posibilidad de una convulsión o de lo que se conoce como apnea emotiva.

29. Lo expuesto en los párrafos del presente considerando, permiten arribar a la conclusión de que el menor agraviado sufrió una violación a sus derechos, dado que en una circunstancia en la que el menor requería de una atención adecuada por su temprana edad, la profesora Denise González Pedrizco, fue omisa en prestar dicha atención, incluso esa omisión puso en riesgo la salud del agraviado, de manera que resulta acertado lo señalado por la quejosa en el sentido de que se le debió hacer de su conocimiento lo que aconteció con su menor hijo, de manera sino inmediata si en un término prudente, como pudiera haber sido una vez que la profesora se dio cuenta de que el menor no dejaba de llorar y había transcurrido más de media hora, situación que debió ser alarmante para la profesora, quien incluso debió dar aviso al personal directivo del jardín de niños en relación a lo sucedido con el menor agraviado y desde luego llamar a la quejosa para hacerle de su conocimiento tal situación, al hacerlo así, la servidora pública demuestra una profunda insensibilidad ante el sufrimiento del menor y un desacato a sus obligaciones y responsabilidades como profesora de jardín de niños.

30. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

31. En ese contexto, la Ley General de Víctimas conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

32. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

33. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, o en su caso existe la posibilidad de indemnizar al quejoso acorde a las consecuencias directas de la violación, en este caso de la omisión por parte de la servidora pública responsable y de la autoridad que constituye la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Michoacán, por el sufrimiento padecido por el menor agraviado y la quejosa ante tal evento, sin que se haya atendido de manera efectiva la obligación de la profesora de dar una adecuada atención al menor velando por su integridad personal y su salud emocional.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a usted Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la profesora Denise González Pedrizco, en su calidad de docente del jardín de niños Jean Piaget ubicado en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y en su oportunidad se resuelva y se apliquen las medidas disciplinarias o sanciones que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

amerite la omisión en que incurrió la servidora pública, conforme a derecho y se notifique a esta Comisión Estatal los resultados del mismo.

SEGUNDA. Se inscriban a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXXX, a costa del Instituto de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo la omisión de la servidora pública, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de asistencia médica y psicológica realizados por los quejosos para la atención de la menor, así como, los gastos que sean necesarios para lograr la integral recuperación de la víctima XXXXXXXXX, a costa del la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación al personal docente y administrativo que labora en el jardín de niños Jean Piaget, ubicado en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en materia de derechos humanos, así como en mecanismos que permitan la sensibilidad que requieren los menores que asisten a dicho centro escolar, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**